

7 de enero de 2022

REF.: Caso Nº 13.399
Arnaldo Javier Córdoba y D.
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 13.399 – Arnaldo Javier Córdoba y D. respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”). El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales, derecho a la familia e interés superior del niño, en el marco de un proceso de restitución internacional, en perjuicio de Arnaldo Javier Córdoba y D.

El señor Córdoba, de nacionalidad argentina, contrajo matrimonio con M.R.G.A., de nacionalidad paraguaya, producto del cual nació D. el 26 de febrero de 2004, en Argentina. D. fue diagnosticado a los 10 meses con epilepsia, requiriendo controles neuroquirúrgicos. El 21 de enero de 2006, D. fue trasladado por su madre, sin el consentimiento del padre, desde el domicilio conyugal en Argentina a Paraguay. El 25 de enero de 2006 el señor Córdoba inició una solicitud de restitución internacional ante la Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Cancillería de Argentina.

El 26 de febrero de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina presentó ante la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia en calidad de Autoridad Central de Paraguay, una solicitud de restitución del niño D. El 26 de junio de 2006 el Juzgado del Primer Turno en lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de Paraguay dispuso, mediante sentencia definitiva, hacer lugar a la solicitud de restitución internacional del niño D. El 14 de agosto de 2006 el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar probado que el traslado del niño a Paraguay se había producido de forma ilegal bajo la Ley No. 828/96. Posteriormente, mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay el 18 de septiembre de 2006, se decidió hacer lugar a su restitución.

Tras la resolución de la Corte Suprema, se convocó a audiencia de restitución el 28 de septiembre de 2006 a fin de que D. fuera presentado ante la magistratura por su madre, a fin de efectivizar la restitución. Tras dicha convocatoria, M.R.G.A. desapareció con el niño D. y, a pesar de diligencias y búsquedas de INTERPOL, las autoridades lograron dar con el paradero del niño recién en el año 2015. Tras la aparición de D., se dictó medida cautelar de guarda en favor de su tía materna y, el 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé ordenó como medida eminentemente cautelar un régimen de relacionamiento progresivo entre el señor Córdoba y D., incluida la familia paterna extensa, y el sometimiento de D. a un tratamiento psicológico.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Los tribunales adoptaron diversas medidas de acompañamiento y realizaron pericias psicológicas destinadas inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo, constituyéndose una junta de psicólogos a efectos de determinar la viabilidad de la restitución. El 31 de marzo de 2017 se decretó como medida cautelar la permanencia de D. en Paraguay, asunto que fue finalmente conocido por la Corte Suprema en mayo de 2019.

En su Informe de Fondo, la Comisión analizó, en primer lugar, si el Estado cumplió con su deber de diligencia excepcional y con la celeridad requerida en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la resolución que decidió dar lugar a la restitución de D.. La Comisión observó que transcurrieron nueve años desde que se ordenara su restitución hasta que las autoridades lograron dar con su paradero, no habiéndose adoptado las medidas especiales inmediatas de protección al niño que evitaran su desaparición. La Comisión notó que el Estado no aportó información detallada sobre la realización de todas las diligencias tendientes a la ejecución de la restitución que razonablemente se hubiera exigido realizar durante el periodo en que D. estuvo desaparecido, así como la existencia de lapsos en los cuales se desconoce si el Estado realizó diligencia alguna para determinar su paradero. Asimismo, estimó que no se identificaba que, tras la orden de restitución, el Estado hubiese adoptado a la brevedad medidas tendientes a brindar protección al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado como ocurrió en el caso.

La Comisión observó que, tras la localización de D., fue necesario que las autoridades realizaran una evaluación de la afectación que podría tener en sus derechos la ejecución de la restitución dado el transcurso del tiempo. Indicó que, existe obligación de las autoridades de adoptar medidas para facilitar el reencuentro, y en particular, en materia de revinculación, un deber de implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde al interés del niño durante el proceso de restitución. La Comisión notó que una vez que se identificó el paradero de D., su cuidado temporal pasó a su tía materna, sin que se contara con información detallada sobre diligencias tendientes a determinar tal medida. Además, estimó que, si bien se adoptaron medidas de acompañamiento, y se constituyó una junta de psicólogos, entre otras, resultaba necesaria la adopción de medidas que lograran el relacionamiento de D. y su padre a efectos de verificar su posible restitución. La Comisión notó que el número de relacionamientos ordenados entre padre e hijo fue reducido y no consta que todos ellos fueran realizados. También observó que no consta que el Estado brindara herramientas al padre o adoptara medidas para procurar un relacionamiento progresivo, dada la notoria dificultad de que éste viviera en otro país. La Comisión consideró que el Estado debió asegurar ciertos aspectos, tales como reuniones previas de preparación para D. y su padre, acompañamiento psicológico regular y constante para D., así como un ambiente y entorno de confianza que permitiera una interacción eficaz. En virtud de ello, concluyó que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para el desarrollo de un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional. Asimismo, la Comisión notó que, en dicho contexto, se dio lugar a la medida cautelar de permanencia de D. en Paraguay.

En relación con la permanencia de D. en Paraguay, la Comisión examinó si el tribunal que dispuso la medida cautelar realizó un análisis integral de la afectación que tendría la restitución de D. La Comisión observó que, para la adopción de tal decisión, se consideró el dictamen psicológico, el parecer de D., el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en el relacionamiento de éste y su padre. Observó que, sin embargo, no consta que se hubiera analizado el efecto que tendría esta decisión en los derechos del padre, ni las razones por las cuales resultaba mejor para el interés de D. permanecer viviendo con una tía y no con su madre. Asimismo, la Comisión advirtió que al no causar “estado” una sentencia de medida cautelar, la situación jurídica actual de D. resulta preocupante, pues no existe una sentencia definitiva que determine su guarda con base en un análisis integral de su situación y la de sus progenitores, aun cuando ha transcurrido un periodo irrazonable de más de una década desde que fue sustraído y estando el adolescente D. a punto de cumplir su mayoría de edad. Asimismo, identificó que a la fecha no se advertía la adopción de medidas tendientes a establecer un régimen de relacionamiento efectivo entre D. y su padre.

Por lo anterior, concluyó que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos del niño D., y su padre. Ello, además implicó una ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la consecuente protección a los derechos de la familiar, conforme el interés superior de D. Además, estimó que ello implicó, dada la extensión irrazonable del proceso, una afectación al derecho a la identidad del niño D., quien se ha desarrollado y crecido en ausencia de un vínculo con su padre.

Asimismo, teniendo en cuenta el concepto de familia conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano, la Comisión notó el impacto que tuvieron los hechos denunciados no solo en relación con D., sino también respecto de su familia, en este caso, su padre. En particular, la Comisión consideró que las omisiones y demoras atribuibles al Estado paraguayo han generado un estado de permanente angustia y desarraigo ante la falta de protección frente a la sustracción de D.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D. y Arnaldo Javier Córdoba.

El Estado de Paraguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Carla Leiva García, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 377/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo N° 377/20 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay el 7 de enero de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cuatro prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 22 de diciembre de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó, en particular, que, a un año desde la notificación del informe de fondo, el plan de revinculación entre D. y su padre, aspecto principal para el señor Córdoba, aún no ha dado resultados efectivos. Asimismo, pese a que la Comisión notó los esfuerzos desarrollados por el Estado, las partes no habían logrado llegar a un acuerdo respecto de la reparación pecuniaria. Con base en ello, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D. y Arnaldo Javier Córdoba.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de

compensación económica y satisfacción. Específicamente el Estado deberá pagar las medidas de compensación por las violaciones declaradas en el informe.

2. Adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, un plan de relacionamiento entre D y su padre, con un calendario y medidas específicas, que incluyan acompañamiento especializado y los recursos necesarios para los traslados pertinentes.
3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a la sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este sentido, la autoridad competente debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento, inclusive en la etapa de ejecución de la restitución.
4. Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable, incluyendo los aspectos relativos a la ejecución de una orden de restitución. Asimismo, capacitar conforme a los estándares contenidos en el presente informe al personal o profesionales que participen del acompañamiento en materia de relacionamiento.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse por primera vez respecto de los derechos de la niñez y adolescencia en el marco de procedimientos de restitución internacional. En particular, sobre los estándares interamericanos relativos a la protección especial de niños, niñas y adolescentes en el marco de dichos procesos, a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia. El caso presenta asimismo la oportunidad de fijar estándares interamericanos en el marco de la implementación del procedimiento de restitución internacional, desde su inicio hasta la etapa de ejecución de la orden de restitución, así como los derechos de las madres, padres y familiares en el marco de dichos procesos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien se referirá a las obligaciones internacionales de los Estados en relación con los derechos de la niñez y adolescencia en el marco de procedimientos de restitución internacional. En particular, el/perito/a declarará sobre las medidas que los Estados deben adoptar para garantizar la protección especial de niños, niñas y adolescentes en el marco de dichos procesos, a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia. Por otra parte, el/perito/a se referirá a las obligaciones internacionales de los Estados en la implementación del procedimiento de restitución internacional, desde su inicio hasta la etapa de ejecución de la orden de restitución, así como a los derechos de las madres, padres y familiares en el marco de dichos procesos. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/de la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 377/20.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Patricio Poplavsky
Poplavsky Asoc. Estudio Jurídico

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[Redacted]

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo